



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Fuero – permiso despido 1100131050 08 2020 00072 01
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El BANCO ITAPU CORPBANCA COLOMBIA S.A. formuló demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir, en contra de la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ, con la finalidad que se declare que goza de la garantía de fuero sindical.

Asimismo, se declare que con ocasión de las irregularidades presentadas por la demandada en el desembolso de unos créditos por valores de \$130.000.000 y \$113.000.000, así como la creación de una tarjeta *Master Card* con cupo de \$50.000.000, incurrió en una causal para dar por finalizado su contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 62, literal a), numerales 4, 6 y 13, en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del C.S.T., así como lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 70 literales a), d), f),



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

h) e i), artículo 81 numerales 1), 2), 6), 7) y 16), artículo 85 numerales 13) y 23), artículo 95 numerales 4), 6) y 13) y el artículo 96 numerales 3) y 27).

En consecuencia le sea levantado el fuero sindical a la señora LAURA GUZMÁN GUTIÉRREZ, al igual que se conceda el correspondiente permiso para despedirla con justa causa, como quiera que en la actualidad goza de la garantía de fuero sindical, al ser miembro de la Junta Directiva Seccional de Bogotá de la Organización Sindical ACEBYSF cuyo nombramiento fue notificado el 19 de septiembre de 2019.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de las pretensiones adujo el extremo demandante que suscribió con la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ un contrato de trabajo a término indefinido el día 1º de junio de 2016, siendo la trabajadora miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical ACEBYSF en el cargo de “*quinta suplente, suplente del fiscal*” según comunicación emitida por la misma organización el 16 de septiembre de 2019.

Que la demandada ocupa el cargo de Asesora de Ventas, precisando que si bien entre la entidad financiera y ACEBYSF se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2019-2021, en la cual la organización sindical es parte adherente, lo cierto es que no se contempló un procedimiento disciplinario de carácter convencional, de ahí que dicho procedimiento solo sea aplicado con base en la convención suscrita con la Organización Sindical ACEB para la vigencia 1991-1993, como quiera que esa organización agrupa más de la tercera parte de los trabajadores.

Que la Gerencia de Relaciones Laboral del Banco recibió el informe GPF-2019-196 / PQR-19-0576501 el 29 de octubre de 2019, en el que se estudiaba la queja que interpusiera la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO sobre la demandada, en el cual daba cuenta de la irregular situación evidenciada por la autorización y desembolso de un crédito ordinario por \$130.000.000 y la creación de una tarjeta de crédito *Master Card* por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

\$50.000.000, actividades no solicitadas ni tramitadas por la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ.

Que en el referido informe, la Gerencia de Fraude e Investigaciones verificó que la demandada desde la Oficina de World Trade Center participó en la conducta irregular, reenviando a la Oficina Paloquemao información de dudosa autenticidad y documentos escaneados para el trámite, adicional a que, en video de seguridad de la Oficina World Trade Center la encartada en uso de una estación de trabajo de una tercera funcionaria del banco, reenvió el mentado documento de dudosa autenticidad que fuese despachado hacia la cuenta de correo electrónico corporativo del Director de la Oficina de Paloquemao JAVIER CANALES, a quien se le expuso que los documentos se encontraban firmados y con huella de la cliente, afirmación que da cuenta de la presunta realización del proceso de autenticación contemplada en el procedimiento SP 1112.

Destacó que con el informe GPF-2019-196 / PQR-19-0576501 el 29 de octubre de 2019 se evidenció que los documentos allegados por la accionada y remitidos al Director de la Oficina de Paloquemao fueron recibidos de manera electrónica al correo paogonzalez903@gmail.com, lo que da cuenta que no se recibieron de forma personal de conformidad con lo establecido en el manual SP1112, sin que tampoco el video advertido en precedencia, logre establecer que la demandada al momento de la remisión del correo al señor JAVIER CANALES hubiese tenido contacto con la cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO.

Seguidamente, adujo que con el informe se evidenció que la demandada dio apertura el 22 de julio de 2019 a la cuenta de ahorros No. 808-17885-3, cuya titular es DIVIS ASTRID CORREDOR FORERO, cuenta en la que se desembolsó el dinero objeto de la investigación, aunado a que se auscultó que la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ consultó a la cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO el 22 de agosto de 2019 sin conocerse el motivo de esa consulta.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Puntualizó el extremo accionante que en la respuesta dada por la demandada en la diligencia de descargos se evidencia que no tuvo contacto con la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO, y que tenía conocimiento del proceso de cotejo dactiloscópico del documento, así como del procedimiento *Who is Who*, reconociendo que era común consultar a los clientes con fines comerciales, pasando así por alto el proceso de validación, lo que da cuenta que a su vez desechó el manual de políticas y normas de seguridad MG1004, situaciones todas por las que quebrantó lo estipulado en el inciso del punto 7.3. del Código de Conducta General MG 1044, la política ética vigente desde el año 2017 y las directrices complementarias para el manejo de los productos, lo preceptuado en el procedimiento SP112M, en el sub proceso *“Validación y Vinculación de Clientes persona natural”*, y las políticas de seguridad de la información relacionadas con el cuidado y confidencialidad en el manejo y custodia de la plataforma tecnológica.

En lo que respecta al procedimiento administrativo, mencionó que el informe GPF-2019-196 / PQR-19-0576501 fue recibido por la Gerencia de Relaciones Laborales el 29 de octubre de 2019, el 18 de noviembre de esa anualidad se citó a la demandada a diligencia de descargos para el día 25 de noviembre de 2019, dándose incluso traslado a las organizaciones sindicales, por lo que el 25 de noviembre la pasiva presentó los descargos y argumentos de defensa por escrito, sin que se hubiese hecho presente el sindicato ACEBYSF, sino únicamente UNEB.

Por otra parte, relató las funciones del cargo de la demandada, exponiendo que esta el 20 de diciembre de 2019 recibió la comunicación a través de la cual se dio por terminado su contrato de trabajo con justa causa, advirtiéndole que se daría inicio al proceso especial del levantamiento de su fuero sindical, así como que en atención a la facultad concedida al empleador en los términos del artículo 140 del C.S.T., se le puso de presente se le relevaría del cargo, pero percibiendo su salario de manera normal.

Asimismo, expuso que la Gerencia de Relaciones Laborales recibió el informe GFP-2019-180 / PQR-19-0577967 el 6 de diciembre de 2019 donde se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

estudiaba la queja presentada a la demandada por parte del señor FELIPE RESTREPO BERMÚDEZ, que daba cuenta la irregular situación por la supuesta suplantación en el desembolso de un crédito por \$113.000.000 que no se habían tramitado por el señor FELIPE RESTREPO, informe que advierte que la pasiva logró abrir una cuenta de ahorros a un cliente incauto en la que fue depositado parte del dinero del crédito irregular y que fuese retirado en efectivo por un cliente que se encontraba autorizado para ese tipo de transacciones.

Que según el referido informe, para el caso del crédito desembolsado supuestamente al señor FELIPE RESTREPO BERMUDEZ el procedimiento de validación *Who is Who* arrojó como resultado no exitoso, adicional a que se pudo evidenciar que la demandada abrió el 23 de julio de 2019 la cuenta No. 808-17904-5 de la que es titular el señor GONZALO PEDROZA PEDROZA, incluyendo en la tarjeta de firmas la supuesta rúbrica autorizada del señor JAVIER CERÓN y posteriormente, más exactamente el 25 de julio de 2019, incluyó como firma autorizada la supuesta firma del señor JORGE ENRIQUE SILVA AVILA, utilizando el mismo formato y firma usado para del enunciado señor JAVIER CERÓN.

Relacionó que el 29 de julio de 2019 la demandada volvió a subir la misma tarjeta de firmas, que el 24 de julio de 2019 se realizó retiro de la cuenta No. 808-17904-5 por valor de \$74.000.000 por parte de quien se identificó como el señor JORGE ENRIQUE SILVA AVILA cuya supuesta firma fue la que se incluyó en la cuenta, y que se evidenció que la suma de \$37.000.000 fue desembolsada en la cuenta corriente de Bancolombia No. 88254773545 a nombre del señor LORENZO ANIBAL MELLADOT proveniente de la oficina de la Ciudad de Tunja.

Por último, refirió que el 24 de diciembre de 2019 citó a la demandada a diligencia de descargos para el día 30 de diciembre de 2019 y que por situaciones imputables a la demandada, la misma no se llevó, teniendo que realizar diferentes citaciones hasta el día 27 de enero de 2020, resaltando que en la citación se especificaron las situaciones que conducían a la visita, se le



dio traslado a la organización sindical ACEBYFS, encontrándose presente únicamente el sindicato UNEB, concluyendo que, en atención de las justas causas, el 5 de febrero de 2020 se le comunicó a la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIERREZ el finiquito de la relación laboral, por lo que de conformidad con lo reseñado en el artículo 140 del C.S.T. se le relevó de prestar el servicio, pero al encontrarse vigente el contrato continúa percibiendo su salario.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En audiencia llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2020 la demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones formuladas en su contra, manifestando que se cumplió a cabalidad con los deberes propios de su cargo, argumentando que el banco ha omitido de manera sistemática que las personas sobre las cuales se configuraron las presuntas anomalías que endilga la accionante, no eran sus clientes sino de otros asesores comerciales, e incluso a cargo de otras oficinas.

Formuló las excepciones denominadas prescripción de la facultad sancionatoria del empleador, falta de agotamiento del procedimiento para verificar el rendimiento deficiente del trabajador, la justificación del despido no incluidas en la carta del despido, incumplimiento del debido proceso sancionatorio por parte del empleador y la consecuente nulidad e ilegalidad del mismo, ausencia del incumplimiento a los deberes endilgados y pérdida de inmediatez del proceso sancionatorio.

Como excepción previa la de prescripción de acción de fuero sindical, que decidió la falladora de instancia estudiarse como de fondo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 ordenó el levantamiento del fuero sindical de la demandada señora LAURA ALEJANDRA GUZMAN GUTIÉRREZ, como miembro



suplente de la Junta Directiva de la Organización Sindical ACEBYSF, autorizando el permiso para despedirla por justa causa de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 62 del C.S.T., declarando además no probadas las excepciones de prescripción de la acción, prescripción de la sanción disciplinaria del empleador, justificación del despido en causa no incluida en la carta del despido, incumplimiento del debido proceso sancionatorio y pérdida de inmediatez del proceso sancionatorio.

Para arribar a dicha conclusión la *a-quo* expuso que, no fue objeto de discusión el vínculo laboral entre la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ y el demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en virtud del cual la demandada desempeña el cargo de Asesora de Ventas, así como que hace parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical ACEBYSF, en calidad de “Quinto Suplente de Fiscal”, por lo que goza de la garantía de fuero sindical en los términos de que trata el C.S.T.

De otra parte, argumentó que las causas que conllevan a levantar el fuero sindical de la demandada surgen con ocasión de las irregularidades presentadas en la aprobación y desembolso del crédito ordinario No. 06635184000 por valor de \$130.000.000, la tarjeta de crédito Master Card No. 52760600063483085 con cupo de \$50.000.000 a nombre de PAULA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO, así como del crédito No. 808913200-00 por la suma de \$113.400.000 a nombre de FELIPE RESTREPO BERMÚDEZ, resaltando que no quedó duda de la participación de la demandada en la materialización de dichos trámites bancarios.

Lo anterior, como quiera que con relación a los productos aprobados a nombre de PAULA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO, conforme a la declaración de la misma demandada, quedó consignado que remitió desde el equipo de su compañera NATALY MELÉNDES y con destino al correo corporativo del señor JAVIER CANALES, Gerente de la Oficina de Paloquemao, un documento falso denominado *Who is Who*, sin haber validado la autenticidad de la información allí contenida, y principalmente sin haber entrevistado de manera personal a la supuesta cliente, pues solo recibió de un tercero tal documento en copia pero



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sin que hubiese tenido en su poder el documento original, acotando que la misma accionada confesó conocer que los créditos debían ser tramitados con los documentos originales, tener acceso a los manuales y procedimientos publicados en la intranet y estar capacitada para desempeñar su cargo como Asesora de Ventas, de ahí que al haberse limitado a remitir el documento *Who is Who* desde un computador diferente al suyo, pasó por alto el procedimiento establecido para tramitar los créditos ante el banco, máxime si existe prohibición expresa de utilizar estaciones electrónicas de otros compañeros de trabajo, aspecto entendible en tratándose de entidades financieras.

Reseñó que tampoco se encontró sustento del dicho de la accionada en el entendido que el día 23 de agosto de 2019, calenda en que remitió la comunicación electrónica referida, se hubiesen presentado fallas técnicas en los aplicativos del sistema del banco, si no que remitió al señor JAVIER CANALES los documentos diligenciados de solicitud del crédito de la supuesta cliente PAOLA GONZÁLEZ, los cuales fueron recibidos en su correo confirmando su aparente veracidad, pero sin tener certeza de la mismas, nuevamente omitiendo la trabajadora la verificación personal de las firmas y huellas remitidas, acciones que sirvieron de sustento para la aprobación de los productos financieros y que finalmente condujeron a la ejecución del presunto fraude, el que pese a que no generó un detrimento económico para el banco, puesto que se confirmó que los dineros se recuperaron en su totalidad, si denotan la desatención o incumplimiento de la trabajadora en las políticas de seguridad de la información, específicamente las contenidas en el manual MG 1044 – Código de Conducta General y el manual SP 1112 para la vinculación de clientes personas naturales.

Que en lo que respecta al crédito aprobado a favor del señor FELIPE RESTREPO RODRÍGUEZ, se demostró que la demandada adelantó algunas acciones que propiciaron que el día 24 de julio de 2019 se sustrajera del banco por quien dijo ser JORGE ENRIQUE SILVA AVILA la suma de \$74.400.000, dinero que resultó del desembolso parcial del crédito No. 808913200-00 por valor de \$75.916.400 y realizado a la cuenta corriente cuya titular era la señora ALBA LUCÍA LARA, realizándose ocho transacciones al portal *web* el 23 y 24 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

julio de 2019 en la suma de \$74.400.000 a una cuenta de ahorros creada por la accionada el 23 de julio de 2019 a nombre del señor GONZALO PEDROZA PEDROZA, situaciones todas por las que la falladora de instancia concluyó que la demandada incumplió con las funciones propias de su cargo como Asesora de Ventas y que se encuentran reguladas en las políticas y reglamentos propios del banco accionante.

En lo que concierne a la excepción de prescripción, expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 118-A del C.P.T. y de la S.S., el segundo procedimiento disciplinario practicado a la accionada tuvo inicio el 5 de diciembre de 2019, practicándose los descargos el 27 de enero de 2020 y finalizando con la decisión de la terminación del contrato de trabajo, hecho que acaeció el 5 de febrero de 2020, y dado que la demanda se interpuso el 19 de febrero de 2020, no transcurrieron los dos meses que regula la norma para la configuración del fenómeno prescriptivo.

Por último, puntualizó que la accionada allegó como prueba sobreviniente resultado positivo de laboratorio adiaada el 1º de febrero de 2021 que demuestra su estado de embarazo, situación que de manera alguna goza de incidencia para las resultas del caso, en tanto, de la misma solo podía invocarse una estabilidad laboral reforzada por el estado de gravidez, la que conllevaría a una presunción legal consistente en que el despido tuvo origen por el embarazo, la cual se vislumbra impróspera como quiera que, en el asunto se comprobó que la justeza de las causas que conllevaron al finiquito contractual y que respaldaron el despido, sucedieron con anterioridad al conocimiento que tuviese el empleador respecto del embarazo de la demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación. Argumentó en su alzada que respecto de la valoración probatoria no fue adecuada por la falladora de instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Lo anterior por cuanto, no se tuvo en cuenta que no tuvo ninguna participación en los créditos, pues tales productos nunca estuvieron a su cargo, sino de una compañera de oficina.

Que para la fecha en que se tramitó el primer crédito se encontraba incapacitada, por lo que de entrada resulta incongruente que se realicen juicios de valor sobre un cliente que desde inicio no atendió.

Aduce que se solicitaron con la contestación unos videos y audios los cuales no se aportaron por el extremo accionante, pruebas relevantes ya que fueron soporte para el procedimiento administrativo que se le inició, de ahí que resulte ser una falla del banco en cuanto a la función que cumple cada trabajador en las respectivas áreas y dependencias.

Que debe tenerse en cuenta que como Asesora de Ventas no fue quien hizo la aprobación del crédito, pues simplemente su actuar giró en torno a reenviar una hoja de la que no se sabe su procedencia, pero que el banco permitió filtrar, la cual remitió a un Gerente de una Sucursal y fue este quien no revisó el protocolo indebido que se estaba llevando a cabo y que se tramitó de manera inadecuada, más aún si se omitió la prueba del registro de llamadas que da cuenta que tan solo se recibieron llamadas por parte del Gerente, reiterando que dentro de sus facultades no se encontraba la de aprobar los créditos financieros.

Que frente al segundo crédito no se presentaron inconsistencias para dar apertura a la cuenta de ahorros, más aún si el uso de la cuenta de la plataforma digital es responsabilidad del usuario y la seguridad en ese uso es responsabilidad del banco, por lo que dicha tal actividad no puede recaer sobre un Asesor de Ventas.

Insiste en la apelación sobre la prescripción de la acción del levantamiento del fuero sindical, por lo que solicita que esta instancia efectúe un nuevo estudio sobre lo pertinente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala auscultará como problema jurídico principal si las conductas endilgadas por el extremo accionante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para dar por finalizado el contrato de trabajo de la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ se encuentran acreditadas, ello con la finalidad de que sea la autoridad judicial quien autorice el despido de la encartada como consecuencia de la garantía de fuero sindical.

De igual manera, si se configuró la excepción de prescripción.

4.1 De la existencia del contrato de trabajo:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes que entre la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la encartada desempeña el cargo de Asesora de Ventas (Fls. 37 a 44).

4.2 De la existencia del sindicato y su afiliación:

Tampoco se discute la existencia de la Organización Sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – ACEBYSF, así como que la demandada ostenta la garantía de fuero sindical de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 406 del C.S.T., por cuanto hace parte de la Junta Directiva – Seccional Bogotá de dicho sindicato,

en calidad de “Quinto Suplente de Fiscal” según da cuenta la constancia de registro de la junta adiada el 18 de septiembre de 2019 (Fls. 166 a 167).

4.3 Condición de Aforada:

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 405 del C.S.T., denomina el fuero sindical como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

El artículo 406 de la misma obra, determina quiénes son los trabajadores amparados por el fuero sindical y el término de protección, que para lo que interesa a este caso son:

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”.

Por su parte, el artículo 39 de la Carta Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado y, por ello, los trabajadores privados como los públicos tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sindicales, gozan del fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de sus derechos laborales, situación que fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 de 1993.

Como ya se refirió, en el presente caso la calidad de aforada de la demandada señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ en ningún momento fue refutada por las partes, adicional a que, dentro del plenario milita igualmente la constancia que hace parte de las Junta Directiva ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO – ACEBYSF, en calidad de “Quinto Suplente de Fiscal” según da cuenta la constancia de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

registro de la junta adiada el 18 de septiembre de 2019 (Fls. 166 a 167), por lo que dicho requisito se encuentra plenamente acreditado.

4.4 Del permiso para despedir en el caso concreto:

El artículo 410 del C.S.T estableció las justas causas para que el juez pueda autorizar el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical así: *“a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días y, b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del trabajo para dar por terminado el contrato”*.

No obstante, y previo a descender al caso concreto, es necesario advertir que además de la existencia de una justa causa para desvincular al trabajador amparado por el fuero sindical, se requiere la calificación de esta por un tercero imparcial, como lo es el Juez Laboral, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-1334 de 2001 y C-1232 de 2005.

4.5 De la conducta imputada a la demandada.

Para lo pertinente, es preciso mencionar que obra una primera carta de terminación del contrato de trabajo de calenda 20 de diciembre de 2019 (Fls. 280 a 281), mediante la cual se argumenta principalmente el finiquito de la relación laboral como consecuencia de la queja presentada por una cliente de la entidad financiera de nombre PAOLA ANDREA GONZÁLEZ, quien manifestó no haber gestionado ni autorizado el desembolso de un crédito ordinario por valor de \$130.000.000, como tampoco la creación de una tarjeta de crédito Master Card con cupo de \$50.000.000, lo que conllevó a que se diera inicio a una investigación por parte de la Gerencia de Fraudes e Investigaciones del banco, donde se verificó que la encartada había participado en la conducta irregular de reenviar a la Oficina de Paloquemao información de dudosa autenticidad en la plataforma *Who is Who* y documentos escaneados para el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

trámite, lo que soportó un incumplimiento de la normativa interna referente a las políticas y normas de seguridad de la información – Código de Conducta.

Asimismo, en la carta se adujo que en la referida investigación se había concluido que en las acciones irregulares participaron varios trabajadores del banco, dentro de los cuales se encontraba la demandada señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ, concluyéndose además que en efecto el crédito No. 006351840-00 aprobado y desembolsado por la suma de \$130.000.000 y de la tarjeta de crédito Master Card No. 5276060063483085 no se había solicitado ni tramitado por la cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ, evidenciándose la contravención de las políticas de seguridad de la información, que giran en torno al cuidado y confidencialidad en el manejo y custodia de la plataforma tecnológica del banco.

De otra parte, obra una segunda carta de terminación fechada el 5 de febrero de 2020 (Fls. 347 a 350), cuyo argumento principal es el hecho que la Gerencia de Relaciones Laborales tuvo conocimiento de la irregular situación evidenciada en razón a la queja presentada por el cliente de la Oficina WTC señor FELIPE RESTREPO BERMÚDEZ, relacionada con la supuesta suplantación en el desembolso irregular de un crédito por valor de \$113.400.000, determinándose que la acción denunciada en efecto era irregular, toda vez que se había determinado su intervención en las indebidas conductas relacionadas con el desembolso irregular del crédito mencionado en detrimento del cliente, actuaciones que también denotaban la indebida manipulación de los procedimientos internos establecidos en el banco.

Que además quedó evidenciado que la encartada dio apertura a una cuenta de ahorros a un cliente incauto, en la que fueron depositados dineros del crédito que irregularmente se habían desembolsado, y que posteriormente el efectivo había sido retirado, utilizando el nombre e identificación de un cliente del que no se tenía conocimiento que se encontrara autorizado para retirar en la cuenta en mención, precisando que quedó acreditado en esa investigación que una vez aprobado y desembolsado el crédito irregular No. 808913200-00 por la suma de \$113.400.000, fue transferida la suma de \$75.916.400 a la cuenta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

corriente No. 012-42066-7 a nombre de la señora LARA ANAYA, quien además desconoció tener productos registrados en el banco.

Al unísono, continúa sosteniendo la segunda carta de terminación que posterior a la irregular consignación, se realizaron de dicha suma los días 23 y 24 de julio de 2019, un grupo de transferencias irregulares por canal electrónico por valor de \$74.400.000 a la cuenta No. 808-17904-5 a través del portal, a la que reporta como titular el señor GONZALO PEDROZA PEDROZA, utilizando el usuario y la contraseña de la señora ALBA LARA ANAYA, cuenta que se creó por la pasiva bajo el caso No. 2319190 en el mes de julio de 2019, destacando que el señor GONZALO PEDROZA tenía en el banco la cuenta No. 005-60795-2, la cual se encontraba cerrada al momento del trámite crediticio.

Además, en las cartas de terminación referidas también se argumentó la constitución de una falta gravísima según lo preceptuado en el Reglamento Interno de Trabajo – artículo 70 literales a), d), f), h e i); artículo 81 numerales 1), 2), 6), 7) y 16); artículo 85 numeral 13) y 23); artículo 95 numerales 4), 6) y 13); artículo 96 numerales 3), 27); MG 1044 numeral 4.1, punto 5 numerales 5.1 y 5.4, punto 7 numeral 7.3.3. y SP 112; junto con lo establecido en los artículos 58, numerales 1) y 5) y 62 literal a) numerales 4), 6) y 13).

Para el efecto, la parte demandante allegó al plenario el “Informe de Suplantación de Identidad Crédito Ordinario y Tarjeta de Crédito – Caso GPF-2019-196 / PQR-19-0576501” (Fls. 206 a 2015), en el que además se adjuntó el derecho de petición elevado el 27 de septiembre de 2019 por la cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO (Fls. 215 a 2016), solicitud en la que deja por sentado que en ningún momento solicitó oferta de crédito alguna por concepto del préstamo ordinario No. 00635184000 ni de la tarjeta de crédito Master Card, solicitando la respectiva investigación por la creación de esos servicios financieros, sumado a que milita el documento “Aceptación Condiciones Crédito – Formato Único” a nombre de la misma cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ (Fl. 231).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ello conllevó a que en el menado informe de “Suplantación de Identidad Crédito Ordinario y Tarjeta de Crédito – Caso GPF-2019-196 / PQR-19-0576501” se emitiera como conclusión lo siguiente:

“El trámite del crédito ordinario No. 006351840-00, aprobado y desembolsado por la suma de \$130 millones y de la tarjeta de crédito Master Card Black No. 5276060063483085, con cupo autorizado de \$50 millones, no fue solicitado ni tramitado por la señora Paola Andrea González Larrahondo.

“Los documentos originales del trámite de dichos productos no fueron encontrados para el correspondiente peritaje y, por tanto, el banco debe presumir la buena de en el reclamo presentado por la señora González.

“La existencia de un documento falso (Who is Who) en el trámite de los productos termina siendo una de las situaciones más graves dentro de la presente investigación porque se trata del resultado de una consulta de validación de identidad que realizan solamente los clientes, los cuales pueden sufrir modificaciones en su manipulación a manos de los mismos clientes, el resultado de Who is Who es una actividad cuyo resultado es responsabilidad exclusiva del banco a través de sus agentes comerciales en las oficinas.

“Dentro de este caso, resulta muy importante que se haya recuperado la totalidad de los recursos que habían sido desembolsados en cuenta de un tercero, práctica esta que se abolió recientemente. Dado lo anterior, el banco debe proceder a “normalizar” el crédito a nombre de la señora Paola González y proceder a cancelarlo, al igual que a la tarjeta de crédito, y eliminar cualquier reporte negativo de productos que se hayan generado en su contra.

“De otra parte, es necesario hacer énfasis en la contravención de políticas de seguridad de la información, relacionadas con el cuidado y la confidencialidad en el manejo y custodia de contraseñas de la plataforma tecnológica del banco.

“Como quedó evidenciado en la revisión del video de seguridad de la oficina World Trade Center, la AV Nataly Meléndez facilitó su estación de trabajo a la AV Laura Alejandra Guzmán Gutiérrez para el envío de un documento falso (Who is Who), el 23 de agosto de 2019, despachado hacia la cuenta de correo electrónico corporativo del director de oficina Paloquemao, Javier Canales. El Who y Who falso fue aportado al procedimiento de gestión del crédito por Laura Guzmán. De acuerdo con lo anterior, Nataly Meléndez descuidó las políticas del Manual de Políticas y normas de Seguridad de la Información (MG1004).

“Acerca de la AV Laura Guzmán, consideramos que sus acciones fueron pieza fundamental en la materialización de estas operaciones irregulares pues en la información contenida en los correos que remitió a Javier Canales daba cuenta de que la cliente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Paola González fue atendida personalmente por ella, eventos que fueron descartados en la revisión del video de seguridad de la oficina World Trade Center. Su conducta está contemplada en el MG1044 (Código de conducta General)."

Obra la diligencia de la primera Acta de Descargos llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019, en la que la demandada aceptó tener acceso a (i) los manuales y procedimientos publicados en la Intranet Corporativa, (ii) ser debidamente capacitada para el desempeño de sus funciones y, (iii) conocer el Reglamento Interno de Trabajo del banco, puntualizando en sus respuestas que el 23 de agosto de 2019 no pudo llevar a cabo sus funciones de manera regular por cuanto existió intermitencia en los diferentes aplicativos, así como que en horas de la tarde se acercó una presunta funcionaria del banco quien le pidió el favor de remitir una hoja a un correo que ella le iba a enviar con destino al correo electrónico de un Gerente de una oficina de Paloquemao, actuación que llevó a cabo en las horas de la tarde desde el equipo de su compañera de labores, sin que tuviese conocimiento que se trataba de un documento falso y resaltando que presumió que dicho documento era auténtico del banco ya que constaba de firmas y huellas de un cliente, adicional a que indicó que el mentado documento no constaba de firmas y huellas originales (Fls. 269 a 271).

Igualmente, con ocasión a la segunda carta de terminación del contrato de trabajo, obra el "*Reclamo Suplantación – Fraude Interno – Caso GPF-2019-182 / PQR-19-0577907*", que gravita en torno a la investigación presentada por el cliente FELIPE RESTREPO BERMUDEZ ante la supuesta suplantación en el desembolso de un crédito en el mes de julio de 2019 por valor de \$113.000.000 (Fls. 329 a 335), en el que se concluyó:

"Analizadas en conjunto e individualmente las diligencias realizadas en el presente caso, consideramos que es de concluir que:

"El trámite del crédito ordinario No. 808913200-00, aprobado y desembolsado por la suma de \$1132.400.000.00, no fue solicitado ni tramitado por su titular, señor Felipe Restrepo Bermúdez.

"La Asesora de Ventas Nataly Meléndez Paredes, tramitó el crédito negado por el cliente utilizando documentación irregular con firmas que no corresponden a las del cliente; además, un día antes del desembolso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

realizó el cambio de la información demográfica del cliente, seguramente con el fin de que este no tuviera información del crédito desembolsado.

“La Asesora de Ventas, Laura Alejandra Guzmán Gutiérrez, con maniobras fraudulentas logró abrir una cuenta de ahorros a un cliente incauto en la cual fue depositado parte del dinero del crédito irregular en reclamo, y retirado en efectivo utilizando el nombre e identificación de un cliente que a la fecha no tiene conocimiento que está autorizado en la cuenta en mención.

“Resulta sospechoso el hecho de que Laura Alejandra Guzmán, natural de la Ciudad de Tunja, en principio incluya irregularmente al señor Javier Cerón (Wilmar Javier Cerón Trujillo), identificado con la c.c. No. 7.174.368 de la Ciudad de Tunja, quien fue estudiante de la UTP hasta el 2017; y que la cuenta de Bancolombia del señor Lorenzo Medallot, en la que se desembolsaron 37 millones del crédito fraudulento, este radicada también en la Ciudad de Tunja.

“Cabe anotar que el informe GPF-2019-196 de la cliente PAOLA ANDREA GONZALEZ LARRAHONDO, se describen irregularidades similares a las aquí tratadas atribuibles a la Asesora de Ventas Laura Alejandra Guzmán.

“Teniendo en cuenta que el resultado de la consulta Who is Who fue “no exitosa” y que en la carpeta del cliente se evidenció un FT1446 (conocimiento del cliente) suscrito por el señor Esneider Orozco, salta a la vista que dicho formato representa un formalismo de “completitud” de requisitos.

“Por lo anterior, nos permitimos recomendar:

“_ Por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales y Salud en el Trabajo, Vicepresidencia de Gestión Humana, definir si por los hechos tratados en el presente informe adelantará acciones disciplinarias – administrativas en contra de NATALY MELÉNDEZ PAREDES c.c. No. 1.090.420.775 y LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ, c.c. No. 1.049.631.891, Asesora de Ventas de la Oficina WTC”.

Concatenado a lo anterior, el 27 de enero de 2020 se llevó a cabo diligencia de descargos a la aquí demandada señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIPERREZ (Fls. 338 a 341), en la que respondió que respecto de sus funciones a desempeñar como Asesora de Ventas es la atención al cliente, ofrecer a los clientes y externos el portafolio financiero con que cuenta el banco, reiterando su conocimiento al Reglamento Interno de Trabajo, el Código de Ética y Conducta, siendo capacitada para el ejercicio de sus funciones, realizando cursos normativos, gozando de herramientas de trabajo y recursos tecnológicos para el desarrollo de su actividad junto con acceso a los manuales y procedimientos en la Intranet Corporativa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Reseñó la demandada que no fue quien dio apertura a la cuenta desde la que se desembolsó la suma de \$75.916.400, esto es, la cuenta No. 012-42066-7, toda vez que para la anualidad 2014 no se encontraba trabajando al servicio del banco, y expuso que la cuenta de ahorros No. 808-17904-5 que se dio apertura el 23 de julio de 2019, se creó en el aplicativo BPM con todos los controles y normas exigidas por el banco y con la debida autorización del cliente de conformidad con el formulario, y además con el control de documentos que hace el Subgerente Operativo para la posterior creación del caso en *Speedy*, quien de acuerdo con el área de validación documental es el que emite el último visto bueno para la regularización de los documentos.

Ahora bien, en este contexto claro queda para la Sala que la situación que dio origen a las terminaciones de las relaciones laborales de la demandante fueron con ocasión de la aprobación y desembolso del crédito ordinario No. 06635184000 por valor de \$130.000.000, la expedición de la tarjeta de crédito Master Card No. 52760600063483085 con capacidad de \$50.000.000, ambos productos a nombre de PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO, y del crédito No. 808913200-00 por el equivalente de \$113.400.000 a nombre de FELIPE RESTREPO BERMUDEZ.

Así las cosas, en lo que concierne al crédito del que se aquejó la cliente PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GUZMÁN, conforme da cuenta tanto la diligencia de descargos del 25 de noviembre de 2020 que se le efectuara a la demandada, como el interrogatorio de parte aquí practicado, quedó plenamente consignado que la trabajadora remitió desde el equipo de un tercero, más exactamente de su compañera y también Asesora de Ventas NATALY MELÉNDEZ, un correo electrónico al correo Corporativo del Gerente de la Oficina de Paloquemao señor JAVIER CANALES, que contenía un documento erróneo y con falta de información verás denominado *Who is Who*, sin que en ningún momento se hubiese validado la autenticidad de lo remitido, como tampoco sin haberse consultado a la presunta cliente objeto de los documentos subidos al portal informativo, pues fue expuesto por la misma encartada que la referida información presuntamente se la consignó un funcionario del banco



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ajeno a la oficina donde se encontraba prestando sus labores, incluso el documento no era si quiera original sino una simple copia.

Además de ello, la misma demandada en el interrogatorio de parte adujo tener total conocimiento que para el trámite de un crédito de cualquier usuario, debía estudiarse a través de documentos originales y no por medio de copias, como también saber de las políticas de información que resguarda el banco junto con las demás reglas internas que contiene el protocolo de seguridad interno, incluso fue capacitada sobre las tecnologías y demás aspectos propios de su cargo.

En este punto, cabe resaltar que la conducta contraviene el Código de Conducta General en lo que atañe a la responsabilidad personal de la trabajadora dentro del cargo a ella asignado, la forma de relacionarse con el cliente, la relación entre colaboradores y el trámite con los clientes (Fls. 85, 90, 93), junto con las restantes disposiciones de información de datos y procedimientos a seguir para el filtro de información en el cargo de Asesora de Ventas, dejando de presente que el hecho que la actora hubiese manifestado una situación de problemas en el sistema para el día en que subió de otro equipo del documento *Who is Who*, sus dichos no se encuentran probados dentro del expediente, lo que sopesa más aún la conducta reprochable de la trabajadora, ya que existe una contravención en las políticas del Manual – Vinculación de Clientes Persona Natural en Oficina (Fl. 117 – Medio Magnético).

Cabe igualmente destacar que el escenario de que como lo decidió el *a-quo*, en atención del Código de Conducta General y otras disposiciones, su obligación era informar las situaciones de riesgo de la información y los acontecimientos ocurridos, actuación que tampoco llevó a cabo, independientemente que hubiese sido o no partícipe del presunto fraude que endilga el banco en el GPF-2019-196 / PQR-19-0576501.

En el otro contexto, esto es, el encaminado al crédito del cliente FELIPE RESTREPO BERMÚDEZ, quedó acreditado que algunas acciones efectuadas por la demandada el día 24 de julio de 2019 condujeron a la sustracción por el



señor JORGE ENRIQUE SILVA ÁVILA de la suma de \$74.400.000 en razón del desembolso No. 808913200-00 que se realizara a la cuenta corriente No. 012-42066-7, siendo titular la señora ALBA LUCÍA, tanto así que se realizaron ocho transferencias al portal *web* para el mes de julio de 2019 por valor de \$74.400.000 a la cuenta No. 80811790-45, cuenta que fue creada por la aquí demandada como Asesora de Ventas del banco accionante a nombre del señor GONZALO PEDROZA PEDROZA.

Sobre este aspecto, resalta la Sala un punto trascendental del indebido desarrollo de las actividades de la demandada, y es el hecho que el señor GONZALO PEDROZA tenía para el momento de los hechos más de 80 años de edad como se dedujo del testimonio del señor JOSÉ ANTONIO CAMACHO – Analista Señor de la Agencia de Prevención de Fraudes, adicional a que la firma no coincidía con la que reflejaba la cédula de ciudadanía, y se incluyeron las tarjetas de autorización de firmas de los señores JAVIER CERÓN TRUJILLO y JORGE ENRIQUE SILVA que se cargaran al sistema que presentaron inconsistencias.

Tal conducta conllevó precisamente al retiro irregular del dinero aprobado en el crédito No. 012-42066-7, máxime que como Asesora de Ventas debía visar la constitución de las cuentas bancarias, lo cual se encuentra enmarcado dentro las políticas del Manual – Vinculación de Clientes Persona Natural en Oficina.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala colige que atendiendo las conductas endilgadas por el banco a la encartada en las cartas de terminación del contrato de trabajo con relación a de la aprobación y desembolso del crédito ordinario No. 06635184000 por valor de \$130.000.000, la expedición de la tarjeta de crédito Master Card No. 52760600063483085 con capacidad de \$50.000.000, ambos productos a nombre de PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LARRAHONDO, y del crédito No. 808913200-00 por el equivalente de \$113.400.000 a nombre de FELIPE RESTREPO BERMÚDEZ, las mismas se encuentran debidamente comprobadas respecto de la indebida conducta de las diferentes situaciones conforme a los argumentos planteados, máxime si la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demandada omitió comunicar al ente interno competente como lo determina el Reglamento Interno de Trabajo, así como las huellas y firmas de documentos, y revisión indebida de las tarjetas que contenían la información para la apertura de cuentas, desacatando así las funciones propias de su cargo y que se acompasan con las relacionadas por el banco en la justificativa del finiquito (Fls. 280 a 281 y 347 a 350), esto es, el Reglamento Interno de Trabajo – artículo 70 literales a), d), f), h e i); artículo 81 numerales 1), 2), 6), 7) y 16); artículo 85 numeral 13) y 23); artículo 95 numerales 4), 6) y 13); artículo 96 numerales 3), 27); MG 1044 numeral 4.1, punto 5 numerales 5.1 y 5.4, punto 7 numeral 7.3.3. y SP 112; junto con lo establecido en los artículos 58, numerales 1) y 5) y 62 literal a) numerales 4), 6) y 13).

Al encontrarse entonces constituidas en el Reglamento Interno de Trabajo como faltas graves las imputadas a la demandada según el artículo 95 numerales 4), 6) y 13) y el artículo 96 numerales 3), 27), y sin haberse presentado reproche con relación al procedimiento disciplinario adelantado por el banco, de ahí que la Sala no entre a analizar tal aspecto y, que es el mismo Reglamento el que remite a lo regulado en el artículo 62 del C.S.T.

Ahora, si bien la demandada se aqueja en su alzada que no fueron aportados los videos y audios con los que se soportaron los procedimientos administrativos que conllevaron culminar la relación laboral, la Sala puede colegir que si bien no obran tales pruebas, lo cierto es que las conductas imputadas a la pasiva se acreditaron con los restantes medios probatorios, motivo que impele a confirmar la sentencia en este aspecto.

4.6 De la excepción de prescripción:

Se advierte que este medio exceptivo no goza de prosperidad. Nótese que el artículo 188-A del C.P.T. y de la S.S. dispone:

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

“Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

Como lo señaló la falladora de instancia, clara es la norma en indicar que para el empleador el término prescriptivo inicia desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En tal sentido, el primer procedimiento disciplinario que se le tuvo la diligencia de descargos el día 25 de noviembre de 2020, y culminó con la misiva del 20 de diciembre de 2019 (280), por ende, al haberse presentado la demanda el 19 de febrero de 2020, no transcurrieron más de dos meses *“desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente”*.

De otra parte, el segundo procedimiento disciplinario que se le adelantó a la demandada tuvo la diligencia de descargos el día 27 de enero de 2020, conduciendo a que el 5 de febrero de 2020 el empleador le comunicara la terminación del contrato a la señora LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ, presentándose la demanda que nos ocupa el 19 de febrero de 2020 como da cuenta el Acta individual de reparto (Fls. 338 a 340, 347 a 350 y 375); circunstancia por la cual, no operó el fenómeno prescriptivo de los dos meses que rige la norma y en tal sentido, la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

Por las consideraciones expuestas la sentencia de primer grado habrá de confirmarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

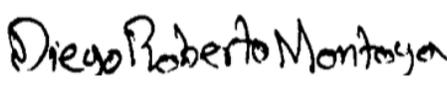
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

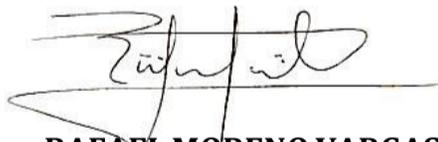
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020